

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/30/2018.- INTERPUESTO POR LAS C.C. CRUZ ADRIANA LINARES ORTÍZ Y LORENA LINARES ORTÍZ, Mexicanas, Mayores de edad., EN CONTRA DE:

“EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P. emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ (CEEPAC), de fecha 20 de abril del cursante año de dos mil dieciocho, y que contiene el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional plasmado en el RESOLUTIVO PRIMERO del dictamen que aquí se recurre, toda vez que a través de este dictamen derivó LA ILEGAL REMOCIÓN DE LAS SUSCRITAS A CONTENDER COMO CANDIDATAS POR LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ, Y COMO REPRESENTANTES PROPORCIONALES DE LA PLANILLA PARA EL PERIODO 2019-2021 Y QUE EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REALIZÓ, DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO A LA CUOTA JOVEN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A CARGOS MUNICIPALES EN EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver la admisión del medio de impugnación promovido vía per saltum, identificado con el número de expediente TESLP/RR/30/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por las CC. Cruz Adriana Linares y Lorena Linares Ortiz, ostentándose en su carácter de aspirantes a la primera regiduría de representación proporcional por el Municipio de Ébano, S.L.P., en contra de “EL DICTAMEN DEL REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P., emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (CEEPAC), de fecha 20 de abril del cursante año de dos mil dieciocho, y que contiene el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional plasmado en el RESOLUTIVO PRIMERO, del dictamen que aquí se recurre, toda vez que a través de este dictamen derivó LA ILEGAL REMOCIÓN DE LAS SUSCRITAS A CONTENDER COMO CANDIDATAS POR LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ Y COMO REPRESENTANTES PROPORCIONALES DE LA PLANILLA PARA EL PERIODO 2019-2018 Y QUE EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO REALIZO, DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO A LA CUOTA DE JOVEN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A CARGOS MUNICIPALES EN EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ” y.-

GLOSARIO

Ley Electoral del Estado: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral del Estado: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC/ Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comité Municipal Electoral: Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P.

Partido Político/ Partido Verde: Partido Político Verde Ecologista de México, en el municipio de Ébano, S.L.P.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Presentación de solicitud de Registro. En fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, se presentó ante el Comité Municipal Electoral, solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional por el partido político Verde Ecologista de México.

1.2 Requerimiento al partido político. En data 15 de abril de los corrientes, el Comité Municipal Electoral, requirió al partido político a efecto que subsanara la antes citada solicitud de registro.

1.3 Aprobación del Dictamen. El 20 veinte de abril del presente año, la Comisión Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., en sesión ordinaria aprobó el dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de representación proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México.

1.4 Notificación de la resolución. El 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho, se notificó al Partido Político Verde Ecologista de México, la determinación de Comité Municipal Electoral, consistente en el dictamen procedente de registro de panilla por el principio de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido Político Verde Ecologista y demás interesados por estrados del referido Comité Electoral.

1.5 Interposición del Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral y Comité Municipal Electoral, las CC. Cruz Adriana Linares y Lorena Linares Ortiz, ostentándose en su carácter de aspirantes a la primera regiduría de representación proporcional por el Municipio de Ébano, S.L.P., ante este Órgano Jurisdiccional interpusieron vía per saltum recurso de revisión, mediante escrito que fue presentado, el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

1.6 Informe del Comité Municipal Electoral. Con fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, a las 01:20 horas los CC. M.V.Z. Guillermo Rodríguez Castillo y Jhoanna Lucero Pavón Olvera, Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., mediante los oficios con número CMEE/01/2018 y CMEE/02/2018, remitieron a este Tribunal Electoral el informe justificado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.7 Informe del Consejo Estatal Electoral. De igual manera, en misma fecha a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, el C. Héctor Ávila Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, por oficio número CEEPC/SE/3040/2018, remitió a este Órgano, informe justificado y documentación concerniente al presente recurso, en cumplimiento al numeral 52 de la Ley Electoral del Estado.

1.8. Oficio del CEEPAC. El 29 veintinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, el Licenciado, Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPAC/SE/3073/2018, hace propio el escrito y anexos presentados por el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P. ante este H. Tribunal Electoral.

1.9 Turno a ponencia. Con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 29 veintinueve de junio del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del 30 de junio de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 36, 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por las CC. Cruz Adriana Linares Ortiz y Lorena Linares Ortiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

Ahora bien, resulta conveniente traer a colación que, en el presente recurso, las promoventes controvierten, vía “per saltum”, el acto impugnado, no agotando previamente el recurso de revocación que la legislación les otorga, para impugnar ante la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, se desprende del numeral 65 de la Ley de Justicia Electoral, que el recurso de revocación es optativo, antes de acudir al recurso de revisión ante este Tribunal Electoral, en ese entendido el promovente puede acudir a este tribunal, sin haber agotado el recurso previo, ante el Consejo Estatal Electoral, es decir, aunque las recurrentes no hubiesen citado la figura de per saltum, este órgano puede conocer del presente recurso, al ser opcional previo medio de impugnación. Además de cumplir con la figura antes mencionada es indispensable que el recurso interpuesto haya cumplido con los plazos establecidos por la legislación en materia electoral.

Al efecto, del artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, en lo conducente dice:

“ARTÍCULO 36. *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

IV. sean presentados fuera de los plazos señalados por esta ley; ...

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano. “

Con relación a lo anterior, el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así mismo, la Ley de Justicia local, en su numeral 31, nos menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computaran de momento a momento y si están señalados por días estos se consideraran de veinticuatro horas.

En este sentido, esta autoridad advierte de las constancias que obran agregadas en autos del presente medio de impugnación, que no fue presentado dentro de los

cuatro días que otorga la legislación local en materia electoral, pues el dictamen que se recurre fue dictado en fecha 20 veinte de abril de los corrientes, y notificado por estrados el 21 veintiuno de abril del año en curso, en tanto, que el medio de impugnación fue interpuesto el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho. De lo que se infiere, que su presentación es notoriamente improcedente.

Por lo anterior, es pertinente mencionar los siguientes antecedentes. En el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Ébano S.L.P., de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho, en el cual se aprobó el registro de planilla de mayoría relativa y listas de candidatos a representación proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México, en el municipio de Ébano, se ordenó notificar el mismo en los términos previstos en el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, que en lo que interesa señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.”

En concatenación, con la disposición antes citada se advierte que el Comité Municipal Electoral, notifico de manera personal al partido político y además hizo del conocimiento publico por estrados a todos lo interesados, incluyendo dentro de esta la notificación a las ahora recurrentes, quienes se pueden válidamente hacer sabedoras del acto impugnado por la notificación antes citada.

Es de relevancia mencionar que la notificación por estrados es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario para que se quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

En ese orden de ideas, de las constancias agregadas de autos se desprende que la autoridad responsable desplego los actos relativos a llevar a cabo las notificaciones respectivas, como son:

- ❖ La notificación personal al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, la C. CYNDI RODRIGUEZ ZAVALA, notificación llevada a cabo el día 21 veintiuno de abril del 2018 dos mil dieciocho, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, constancia que obra a fojas 299 a 305 del sumario.
- ❖ La notificación por estrados, mediante cedula fijada en el Comité Municipal Electoral de Ébano S.L.P., realizada a las 09:00 nueve horas, del día 21 veintiuno de abril de los corrientes, la cual consta en autos a fojas 306 a la 311.

Mismas que al ser concernientes a documentales públicas se le concede valor pleno conforme al artículo 39 fracción I, 40 fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

Además, se percibe de constancias la publicación vía electrónica en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las listas para contender en los cargos a la elección de Ayuntamientos, entre ellas las del Partido Político Verde Ecologista de México¹, en el Municipio de Ébano, S.L.P., visibles en el link:

¹ Visible en la página 27 del link: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20POE.pdf>

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20POE.pdf>, mediante el cual se publicito a la ciudadanía en general.

Por otro lado, como lo manifiesta la responsable en su informe circunstanciado, ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí² de las planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del proceso electoral 2017-2018, originadas de los dictámenes de registro del 20 veinte de abril de 2018; entre las cuales se encuentra la del municipio de Ébano, S.L.P., publicación realiza el 12 de junio de 2018 dos mil dieciocho, que tuvo como objetivo la difusión a la población de las referidas candidaturas, como al efecto lo previene el numeral 311 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí³.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable, ordeno notificar el acto impugnado por conducto de estrados, además de que utiliza otros medios para hacer público ante la ciudadanía la procedencia de los cargos a la elección del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., propuesto por el partido político. Mecanismos que se consideran óptimos para garantizar a las recurrentes un acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez, que dichas comunicaciones posibilitaban acudir en tiempo y forma para poder ejercer eventualmente su defensa, supuesto que no fue realizado por las actoras.

Además, que las promoventes mencionan en su escrito inicial, encontrarse vinculadas a actos proselitistas para atraer a la ciudadanía a su partido político e ideología, haciendo alusión de trabajos en colaboración con el candidato a presidente municipal, así como, con los candidatos de la planilla propuesta ante el Comité Municipal Electoral ambos por el Partido Verde Ecologista de México en Ébano, S.L.P., resultando inverosímil el desconocimiento que ahora afirman, de hacerse sabedoras del acto recurrido hasta el 22 veintidos de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Considerando, que las actoras debieron estar al tanto de la aprobación de los registros de candidatos, en la cual participaban, y en esta medida poder imponerse dentro cuatro días para impugnar el multicitado dictamen, a partir del momento en que surtió efecto la notificación en los estrados de la responsable, o en su caso, a partir de la publicación de este. Al respecto es pertinente mencionar que Sala Regional Monterrey, ya se ha pronunciado sobre el mismo tópico en el expediente identificado como SM/JDC/584/2018⁴.

Por ende, ante la extemporaneidad de la demanda, se considera que las recurrentes incumplen con lo estipulado en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

4. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el recurso de revisión, promovido por las CC. Cruz Adriana Linares y Lorena Linares Ortiz, en contra del dictamen del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., al advertirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

² Visible en la página del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, publicado el martes 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, EDICIÓN EXTRAORDINARIA el cual se encuentra visible en link: [file:///E:/Nombres%20Candidatos%20Diputados%20MR,%20Diputados%20RP,%20Ayuntamientos%20\(12-JUN-2018\).pdf](file:///E:/Nombres%20Candidatos%20Diputados%20MR,%20Diputados%20RP,%20Ayuntamientos%20(12-JUN-2018).pdf)

³ El numeral 311 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece:
Artículo 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

⁴ Criterio sostenido en sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, visible en link: http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/584/SM_2018_JDC_584-763872.pdf

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en los términos establecidos en su demanda inicial; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de esta resolución, y auxilio a esta autoridad, se ordena al Consejo Estatal Electoral, por su conducto notificar la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de revisión, por los términos previstos en la parte considerativa.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

CUARTO. Notifíquese personalmente las recurrentes y, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadanía, así como por su conducto al Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.
Rubricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.